R- 402/2025

OF-TJA-A-F 356/2025
Expediente: TJA 583/2024-A
Asunto: Sentencia Definitiva

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ.

PRESENTE:

Por este conducto, me permito notificarle a Usted la **Sentencia Definitiva de seis de junio del dos mil veinticinco** dictada en el expediente arriba indicado, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, punto 1, 57 y demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ
30 JUN. 2025
XRC 12:50
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

A t e n t a m e n t e.

Colima, Col., a 12 de junio del 2025.

Lic. Cesa Iván Moran Bonales
Actuario.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

OF-TJA-A-F 357/2025
Expediente: TJA 583/2024-A
Asunto: Sentencia Definitiva

TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ.

PRESENTE:

Por este conducto, me permito notificarle a Usted la **Sentencia Definitiva de seis de junio del dos mil veinticinco** dictada en el expediente arriba indicado, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, punto 1, 57 y demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e.

Colima, Col., a 12 de junio del 2025.

Lic. Cesa Iván Moran Bonales
Actuario.

Domicilio: Manuel García Macías número 27, Colonia Jardines de Vista Hermosa, C.P. 28017, Colima,
Col. Teléfono: (312) 3134219, (312) 3148203.
www.tjacolima.org

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-583/2024-A

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE
FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **seis** de **junio** de **dos mil veinticinco**.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-583/2024-A**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el primero de julio de dos mil veinticuatro, la , por su propio derecho, interpuso demanda en contra de **(i)** Ayuntamiento de Villa de Álvarez; y **(ii)** la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, impugnando: **(i)** el crédito fiscal por la cantidad de $17,075.52 (diecisiete mil setenta y cinco pesos 52/100 M.N.), por concepto de impuesto predial y sus accesorios, de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024, contenido en el estado de cuenta emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez con folio respecto al inmueble ubicado en la calle de la Herradura, de Villa de Álvarez, Colima, con clave catastral así como **(ii)** la desincorporación tributaria, como consecuencia de la inconstitucionalidad e ilegalidad derivada de la falta de aprobación

de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aplicables al impuesto predial.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante auto procesal de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistentes en: copia simple del estado de cuenta atribuido a la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez con folio número (´ respecto del inmueble ubicado en la calle San Francisco, número 484, colonia Lomas de la Herradura, en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima con clave catastral **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que las autoridades señaladas como demandadas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

TERCERO. Contestación de las autoridades demandadas

En el proveído de catorce de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que las autoridades Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, a través de la Tesorera Municipal de Villa de Álvarez y Ayuntamiento de Villa de Álvarez, a través del Síndico Municipal dieron contestación a la demanda instaurada por la recurrente, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

De igual manera, mediante dicho proveído, se le hizo del conocimiento a la parte actora, que le pudiera asistir el derecho de ampliar su demanda, dentro del plazo legal concedido.

CUARTO. Alegatos y turno para sentencia definitiva

Mediante proveído de cinco de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora no formulando ampliación; asimismo, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió a las partes el término de tres días para efecto de que formularan sus alegatos por escrito.

Mediante constancia de fecha veintiocho de abril del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no formuló alegatos y se tuvo a las autoridades demandadas presentando sus respectivos alegatos, y por no existir pruebas pendientes por desahogar, de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa, se remitieron los autos del expediente para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

En consecuencia, el expediente en que se actúa fue turnado para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia**

Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad con lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito inicial de demanda, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:

(i) Crédito fiscal por la cantidad de $17,075.52 (diecisiete mil setenta y cinco pesos 52/100 M.N.), por concepto de impuesto predial y sus accesorios, de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024; contenido en el estado de cuenta emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez con folio respecto al inmueble ubicado en la calle de Villa de Álvarez, Colima, con clave catastral 1

(ii) La desincorporación tributaria, como consecuencia de la inconstitucionalidad e ilegalidad derivada de la falta de aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aplicables al impuesto predial

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Registro digital: 181810. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 255. Tipo: Aislada

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o

confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede al análisis de las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y sobre estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. Pruebas de la parte actora

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se concede **pleno valor probatorio** a las **documentales públicas** consistentes en: 1) copia simple del estado de cuenta atribuido a la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez con folio número por concepto de impuesto predial y sus accesorios, de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024; respecto del inmueble ubicado en la calle en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, con clave catastral

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la **instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante **Código de Procedimientos Civiles**).[1]

[1] *Cfr.* El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal en materia contenciosa administrativa, incluyendo la fiscal, se regirán por las disposiciones de esa ley. A falta de disposición expresa se podrán aplicar supletoriamente y en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y, en su caso, el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima**, siempre que las disposiciones de estos ordenamientos no contravengan las que regulan los juicios que establece dicha ley.

En cuanto a la prueba **presuncional en su aspecto legal**, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le confiere **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba **presuncional en su aspecto humano**, en términos de lo indicado por el artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario.**

II. Pruebas de la parte demandada:

Se concede **pleno valor probatorio** a la **instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba **presuncional en su aspecto legal**, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le confiere **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba **presuncional en su aspecto humano**, en términos de lo señalado por el artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario.**

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede, en primer término, al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que puedan advertirse a partir de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio, al tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

(1). Causal de improcedencia cuando la autoridad señalada como demandada no ha sido la emisora del acto impugnado:

Este Tribunal advierte, de oficio, que el presente juicio resulta improcedente respecto del Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Lo anterior,

debido a que dicha autoridad, señalada como demandada, no es la emisora, del acto administrativo identificado como impugnado. En este caso, el estado de cuenta del impuesto predial con folio que fue emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, conforme consta fehacientemente de los autos del juicio, por lo que sólo a esta última autoridad debe atribuírsele dicho acto.

Por tanto, se considera actualizada la causal de improcedencia contenida en la fracción X del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa, que establece:

> *"Artículo 85. Improcedencia*
>
> *1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *X. Respecto de la autoridad señalada como demandada o responsable cuando esta no hubiere emitido el acto o resolución impugnado;*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 86, punto 1, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, en correlación con el artículo 85, fracción X, del mismo ordenamiento, resulta procedente declarar el sobreseimiento parcial del presente juicio únicamente respecto del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

> *Artículo 86. Sobreseimiento*
>
> *1. Procede el sobreseimiento del juicio en los siguientes casos:*
>
> *[...]*
>
> *II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
>
> *[...]*
>
> *2. El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.*

(2). Causal de improcedencia relativa a que el acto reclamado no es un acto efectivamente administrativo en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios

Del análisis de la contestación a la demanda se obtiene que las autoridades responsables estiman que el presente juicio contencioso administrativo es improcedente en razón a que estiman que el estado de cuenta no es un acto impugnable en esta vía, pues dicen que no constituye un documento determinante de crédito fiscal, aduciendo que no se trata de un acto realizado a nombre de la autoridad fiscal municipal porque nace sin haber ejercido potestad de determinación y/o cobro coactivo alguna; señalando que no contiene la voluntad final de la autoridad, pues dicen se trata de un acto informativo; y que el hecho de que el estado de cuenta exhibido ostente una fecha límite de pago no trae aparejado un apercibimiento o la declaración que ante su incumplimiento se hará efectivo.

Al respecto, los artículos 5, punto 1, fracción I y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, establecen lo siguiente:

"Artículo 5. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal

1. El Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan por:

I. Cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, en perjuicio de los particulares;

(...)"

"Artículo 39. Derecho de acceso a la justicia administrativa y fiscal

1. En el Estado de Colima toda persona tiene derecho a comparecer ante el Tribunal para impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados del Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios,

centralizada, paraestatal o paramunicipal, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley."

De los preceptos legales citados se obtiene que toda persona tiene derecho a comparecer ante este Tribunal para impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios, así como de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los Municipios (centralizada, paraestatal o paramunicipal), cuando le causen perjuicio a su esfera jurídica.

De manera que el requisito indispensable para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal lo constituye el carácter efectivamente administrativo del acto que se impugne.

Caso contrario, esto es, si el acto reclamado no constituye un acto que sea efectivamente administrativo (en estricto derecho), se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XI del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa, que al respecto dice:

"Artículo 85. Improcedencia

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

(...)

XI. Contra actos que no sean efectivamente administrativos en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios o contra actos internos de los entes públicos que no incidan en la esfera jurídica de los particulares;

Ahora bien, el concepto de lo que debe entenderse como un acto administrativo se define con claridad en el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo), en los siguientes términos:

"Artículo 9.- El acto administrativo es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas en ejercicio de

su potestad pública que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones."

De la referida norma se desprende que el acto administrativo lo constituye la declaración unilateral de la voluntad de la autoridad administrativa que en ejercicio de su potestad pública crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones.

Pero además, de la recta interpretación de la norma en cita, también se desprende que la voluntad de la autoridad administrativa debe tener un carácter necesariamente concluyente, esto es, debe constituir la decisión final o definitiva de la Administración Pública (y no tratarse de actos de trámite), lo cual se corrobora por el diverso artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo que define a los actos definitivos como aquellos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento administrativo ordinario; distinguiéndolos de otros, como los actos procedimentales que son tendientes precisamente a emitir un acto de autoridad definitivo.

Así, del análisis sistemático y funcional de los artículos 5, punto 1, fracción I, 39 y 85 fracción XI de la Ley de Justicia Administrativa, así como de los correlativos 9 y 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo, se advierte que los actos que son susceptibles de impugnarse ante este Tribunal son sólo aquellos que constituyen la voluntad definitiva o final de la autoridad administrativa que en el ejercicio de su potestad pública crean, declararan, reconocen, modifican, transmiten o extinguen, derechos u obligaciones y que provoquen un perjuicio al particular. Es por ello que si el acto no cumple con esas condiciones no puede hablarse de que sea un acto efectivamente administrativo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

Robustece lo anterior y resulta aplicable al caso por analogía el contenido del criterio orientador siguiente:

Registro digital: 184733. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336. Tipo: Aislada.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Ahora bien, en el juicio que nos ocupa la parte actora impugna el estado de cuenta del impuesto predial con folio emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, en el que se determina el impuesto predial en diversos conceptos, que se especifican a continuación, dando un total de $17,075.52 (diecisiete mil setenta y cinco pesos 52/100 M.N.).

Bajo un análisis ponderado por parte de este Tribunal, dicho estado de cuenta constituye un acto de molestia en el que se alcanza a advertir la determinación del impuesto predial en diversos conceptos. Lo anterior

implica que no se trata de un mero aviso informativo, ya que en el referido documento se fija la contribución a pagar, los importes correspondientes y una fecha límite para el pago por parte del contribuyente (26 de junio de 2024).

No resulta un impedimento que el documento no contenga un apercibimiento expreso o declaración de medidas coactivas en caso de incumplimiento. Esto es así porque, conforme al artículo 9 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, la falta de pago oportuno de la contribución genera, por ministerio de ley, que ésta sea exigible a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para su pago. Además, conforme al artículo 25 del mismo Código, la falta de pago da lugar al cálculo y cobro de recargos.

En este sentido, el estado de cuenta que se analiza constituye un acto que refleja la voluntad concluyente de la autoridad, ya que en el ejercicio de su potestad pública impone una obligación de pago al particular, sin perjuicio de que los importes fijados puedan ser actualizados por la demora en cubrirlos.

Debe resaltarse que el acto cuestionado ha sido emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, que, en términos del artículo 5, fracción II, del Código Fiscal Municipal, es claramente una autoridad fiscal.

De esta manera, se estima que el estado de cuenta irroga una afectación a la esfera jurídica del accionante, puesto que en él se establece la obligación coercitiva, por ministerio de ley, para el pago de una contribución y la fecha límite para cubrir los importes respectivos por concepto de impuesto predial. Por lo tanto, el acto es susceptible de ser reclamado a través del presente juicio contencioso administrativo.

En razón de lo anterior, se desestima la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas que ha sido materia de análisis en este apartado.

Consecuentemente, dado que este Tribunal no advierte que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia distinta a la planteada por las demandadas, ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del asunto en relación con la legalidad del acto administrativo impugnado (estado de cuenta) emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez.

SEXTO. Argumentos de las partes

Se tienen a la vista para su debido análisis los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por su contraparte demandada, los cuales obran en el expediente de este juicio. Siendo por tanto innecesaria, además de impráctica, su transcripción, ya que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Resulta aplicable, mutatis mutandis, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente

arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEPTIMO. Estudio de fondo

Para que proceda el estudio de los conceptos de agravios basta con que en ellos se exprese la *causa de pedir*, esto es, que se manifieste mediante razonamientos jurídicos que por alguna causa o motivo existe una situación de hecho contraria a derecho, sin que necesariamente deban plantearse a manera de *silogismo jurídico* o bajo cierta redacción sacramental, lo que no implica –ni autoriza– para que el actor se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues corresponde al actor exponer razonadamente por qué estima ilegal el acto que reclama.

Al respecto tiene aplicación las tesis de jurisprudencia que a continuación se señala:

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los

fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Teniendo en cuenta lo anterior, a efecto de estudiar y resolver la cuestión que ha sido propuesta en la demanda y no existiendo obligación legal de seguir el orden propuesto por la parte actora, este Tribunal puede analizar los conceptos de violación o agravios en diverso orden al que se proponga, estando facultado para hacerlo de manera individual, conjunta o por grupos.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

La parte actora señala, como motivo central de disenso de su demanda, que el estado de cuenta del impuesto predial con folio emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, en contravención a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Argumenta que el acto reclamado incumple con los principios Constitucionales de generalidad, legalidad, proporcionalidad, equidad; que además lleva a cabo una incorrecta aplicación de la base de tarifa grabable, pues el documento combatido no especifica cómo se obtuvieron los conceptos de pago establecidos en el estado de cuenta, ni indica el

fundamento legal, las bases, cuotas o tarifas que sustentaron el cálculo del impuesto. La actora enfatiza que el documento únicamente se limita a listar los conceptos de cobro y sus respectivos importes, lo cual, según su dicho, genera incertidumbre jurídica.

El resumido agravio planteado se considera sustancialmente **fundado**, con base en las siguientes consideraciones:

Los principios de legalidad y seguridad jurídica exigen que los actos administrativos cumplan ciertos requisitos esenciales: que consten en mandamiento escrito, que sean expedidos por autoridad competente, que cumplan con las formalidades legales y que estén debidamente fundados y motivados. Estas garantías tienen carácter instrumental y están orientadas a proteger la seguridad jurídica, asegurando que las autoridades actúen dentro del marco de facultades que expresamente les confiere la ley. Dicho principio permite al gobernado conocer las razones del acto, comprenderlo y, en su caso, impugnarlo eficazmente.

El Tribunal parte de la premisa de que el estado de cuenta del impuesto predial con folio constituye un acto administrativo, en términos del artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios. Este acto refleja la voluntad concluyente de la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, emitida en ejercicio de su potestad pública, mediante la cual se determina el monto del impuesto predial a pagar, se señalan los conceptos correspondientes y se establece una fecha límite para el cumplimiento de la obligación.

Adicionalmente, el artículo 9 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima establece que los créditos fiscales, como el impuesto predial y sus accesorios, son prestaciones económicas que los municipios tienen derecho a percibir. Estos créditos se generan por ministerio de ley y son exigibles a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para su pago. Por tanto, el estado de cuenta impugnado constituye un acto que

crea una obligación de pago, lo que refuerza su carácter administrativo y sujeta su emisión a los requisitos legales de fundamentación y motivación.

Los actos administrativos de carácter fiscal que determinan contribuciones deben cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, conforme al artículo 37, fracción IV, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

La fundamentación exige que el acto administrativo contenga una expresión clara y precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, señalando: (i) los cuerpos normativos y disposiciones que justifican la obligación del gobernado y (ii) las disposiciones que confieren facultades a la autoridad para emitir el acto.

Por su parte, la motivación requiere que se expongan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sustentan la emisión del acto, asegurando que haya congruencia entre los motivos invocados y las disposiciones legales aplicables.

En tratándose de contribuciones, éstas se encuentran conformadas por elementos cualitativos y cuantitativos, lo que se encuentran relacionados lógicamente.

Los elementos cualitativos están conformados por el hecho imponible y el sujeto pasivo; entendido el hecho imponible como la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generador del tributo.

Por su parte, los elementos cuantitativos, se conforman con la base imponible y el tipo, tasa o tarifa aplicable.

Sirve de sustento a lo antes expuesto el siguiente criterio jurisprudencial.

Registro digital: 164649. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.15o.A. J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2675. Tipo: Jurisprudencia

TRIBUTO. EL HECHO IMPONIBLE, COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, ES LA HIPÓTESIS JURÍDICA O DE FACTO QUE EL LEGISLADOR ELIGE COMO GENERADORA DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA.

El tributo es una prestación patrimonial de carácter coactivo y a título definitivo, que de manera unilateral fija el Estado a cargo de las personas que realizan determinada conducta lícita, definida legalmente mediante una hipótesis jurídica o de hecho que es reflejo de capacidad económica, y cuyo destino es financiar el gasto público. Así, la contribución se configura por elementos cualitativos y elementos cuantitativos, relacionados lógicamente. Los primeros son: 1) el hecho imponible y 2) el sujeto pasivo; calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada contribución. Junto a estos elementos cualitativos existen otros denominados mesurables o cuantitativos, pues tienen como objeto fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto, siendo: a) la base imponible y b) el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base. Ahora bien, el hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria. En otras palabras, el hecho imponible se constituye por las situaciones jurídicas o de facto previstas por el legislador en la ley cuya actualización causa la contribución relativa. Además, la creación del hecho imponible es, por excelencia, la forma por la cual se ejerce la potestad tributaria del Estado, por lo que la delimitación de su estructura queda al total arbitrio del legislador, siempre y cuando respete los principios constitucionales relativos. Por tales razones, el titular de la potestad tributaria normativa puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza, es decir, todo acto, situación, calidad o hecho lícitos, siempre y cuando respete, entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, que implica la necesidad de que aquéllos han de revestir, explícita o implícitamente, naturaleza económica.

En tratándose del impuesto predial que nos ocupa en el presente asunto, se trata de una contribución cuyo objeto grava la riqueza la propiedad, copropiedad, condominio, posesión y el usufructo de predios,

que comprenden los terrenos y las construcciones edificadas sobre los mismos, que se ubiquen en el territorio del Estado de Colima.

Los artículos 4, fracción I, 5, fracción I, 7 y 13 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, disponen:

"TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCION PRIMERA
DEL OBJETO

ARTICULO 4º.- *Es objeto de este impuesto:*

I. *La propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión y el usufructo de predios, que comprenden los terrenos y las construcciones edificadas sobre los mismos; y*
(…)"

"SECCION SEGUNDA
DE LOS SUJETOS

ARTICULO 5º.- *Son sujetos de este impuesto:*

I. *Los propietarios de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales;*
(…)"

"SECCION CUARTA
DE LA BASE

ARTICULO 7º.- *Es base de este impuesto el valor catastral de los predios que incluye el de los terrenos y de las construcciones adheridas a los mismos, en su caso, determinado conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro.*

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley de Catastro, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha ulterior."

"SECCION QUINTA
DE LA CUOTA

ARTICULO 13.- *Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas y tasas que a continuación se señalan:*

I. Para los predios urbanos edificados se aplicará la siguiente:

TARIFA

BASE GRAVABLE (EN PESOS)		IMPUESTO ANUAL	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA EN UNIDAD DE SALARIO	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0	40,400	2.00	.0000000
40,401	48,400	2.00	.0005525
48,401	58,400	2.55	.0005850
58,401	68,400	3.25	.0006175
68,401	72,000	4.00	.0006500
72,001	122,000	4.43	.0006825
122,001	172,000	7.85	.0007150
172,001	222,000	11.57	.0007475
222,001	288,000	15.38	.0007800
288,001	338,000	21.06	.0008125
338,001	388,000	25.70	.0008450
388,001	438,000	30.64	.0008775
438,001	480,000	35.86	.0009100
480,001	560,000	40.41	.0009425
560,001	640,000	49.13	.0009750
640,001	720,000	58.02	.0010075
720,001	800,000	67.37	.0010400
800,001	880,000	77.23	.0010725
880,001	960,000	87.53	.0011050
960,001	1'040,000	98.29	.0011375
1'040,001	1'120,000	109.52	.0011700
1'120,001	1'200,000	121.21	.0012025
1'200,001	1'280,000	133.38	.0012350
1'280,001	a 1'360,000	146.01	.0012675
1'360,001	a 1'440,000	159.11	.0013000
1'440,001	EN ADELANTE	173.00	.0020010

II. Para los predios urbanos no edificados se aplicará a la base gravable la tasa anual del 0.006.

III. Para los predios rústicos se aplicará la siguiente:

(…)"

Para la determinación del impuesto aplicando las tarifas previstas en las fracciones I y III de este artículo, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Se ubicará la base gravable del predio de que se trate en el rango de valores de la columna denominada "BASE GRAVABLE", convirtiendo a pesos la cuota fija expresada en unidades de salario.

2. La cantidad que exceda la base gravable del límite inferior del rango de valores correspondiente, se multiplicará por la tasa que aparece en la última columna.

3. Se sumarán los resultados obtenidos de ejecutar los pasos 1 y 2, siendo el producto el impuesto anual a pagar.

(…)"

De lo anterior, se desprende que el legislador estableció, en primer lugar, elementos cualitativos, como lo es la hipótesis jurídica o hecho imponible generador del impuesto, eligiendo como criterio manifestativo de

riqueza: la propiedad, copropiedad, condominio, posesión y el usufructo de predios, que comprenden los terrenos y las construcciones edificada sobre los mismos. Y los sujetos: son los propietarios de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales.

Asimismo, el legislador previó los elementos cuantitativos, pues estableció **como base del impuesto predial el valor catastral** de los predios que incluyen el de los terrenos y el de las construcciones adheridas a los mismos, en su caso, determinando conforma lo dispuesto por la Ley de Catastro.

Finalmente, estableció la cuota o tarifa que debía de aplicarse a la base para así obtener el tributo a erogar.

Expuesto lo anterior, también resulta relevante conocer cómo es que se conforma la BASE del impuesto predial que es, valor catastral del inmueble, en ese sentido, los artículos 149, 150 y 151 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima disponen:

"DE LA VALUACIÓN Y REVALUACIÓN

ARTÍCULO 149.- *La autoridad catastral municipal asignará el valor catastral a los predios de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las normas técnicas y administrativas aplicables emitiendo una resolución de valor.*

ARTÍCULO 150.- *Para determinar el valor catastral de cada uno de los predios, se aplicarán los valores unitarios de terreno y de construcción aprobados, de acuerdo a la zona y al sector catastral en que se encuentren situados y a la clasificación de construcción que les correspondan. En el caso de predios con o sin construcciones, situados en sectores catastrales para los que no se hayan fijado valores unitarios o que los existentes ya no sean aplicables, se estará a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.*

ARTÍCULO 151.- *El valor catastral que se determine para cada predio será el que se obtenga de la suma de los valores del terreno y de la construcción, en su caso."*

Por lo que, para obtener el valor catastral de un inmueble, base del impuesto predial. De primera mano, se debe calcular el valor del terreno